En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., S. O. c/ T., L. N. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnización de ley)", expte. nro. 492/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 637/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 512), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 487/497? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 500, por la parte demandada, la sentencia definitiva N° 81 del 25/08/2014, obrante a fs. 487/497, habiéndose concedido a fs. 501, libremente y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el

actor contra el demandado y 2) imponer costas a la parte demandada vencida.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte demandada apelante a fs. 502/504vta., el traslado se corre a fs. 505, y los agravios son contestados por el actor a fs. 506/507vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello-Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B.) A fs. 502/504vta., la demandada apelante, expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos:

1)) errónea apreciación de los hechos invocados como causal de despido (fs. 502/503vta.), y

2) admitir la procedencia de la indemnización del artículo 2 de la Ley 25323 (fs. 504).

I.C-1 y 2) Procediendo al análisis sobre el

contenido de los dos agravios (fs. 502/504) expresados por la recurrente demandada, se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas limitándose únicamente a criticar que la jueza *a quo* no hizo lugar al despido con justa causa, sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la jueza *a quo* en el considerando 1ero. (fs. 489/495), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada fundados en referencias parciales que no llegan a concretar la suficiencia necesaria para enervar la decisión de la sentenciante que crítica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte de la demandada, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados son insuficientes para acreditar lo alegado en su conteste.

Concretamente, estimo que la jueza ha resuelto la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta

la decisión.

Asimismo, he de puntualizar que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99) que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por unas descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Amerito que en lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa la apelante actora a fs. 502vta. de las declaraciones de los testigos, es entendimiento de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (*cf.* Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p. 269).

A mayor abundamiento, ha establecido la

jurisprudencia en cuanto a la carga de la prueba: "Cuando la realidad admite varias lecturas, su interpretación si el trabajador logra con sus pruebas generar una duda firme acerca de la veracidad de los hechos y esta duda no es contrarrestada por la prueba del empleador, el juez debe tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en cuanto no sean ilógicos o incoherentes. Empero, como se sabe, duda no es ignorancia o ausencia de prueba y no puede aspirarse en sede judicial la aplicación del principio cuando la norma no es favorable o la realidad no ha sido demostrada. No se trata necesariamente de que el Tribunal supla deficiencias probatorias, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación en favor del trabajador" (artículo 9 de la L.C.T. - Principio *in dubio pro operario*, Ley 26428: expte. N° 16.949 – Año 2009 – "Moreira Miguel Roberto c/ Inta Textil S.A. s/ Falta de Preaviso, etc. - Casación Laboral" - ST Justicia de Santiago del Estero – 30/06/2010: elDial.com - AA60FD).

En concreto, no advierte la suscripta que nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica contra los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

A mayor abundamiento y en cuanto a lo aseverado por la apelante demandada a fs. 504, observo que la sentenciante de grado aplicó la sanción prevista en el

art. 2° Ley 25323 con fundamento en que los actores intimaron fehacientemente el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo cuyo incumplimiento los obligó a iniciar la presente acción, por lo que dichas indemnizaciones se incrementaron en un 50% (considerando II. ap. b, fs. 495/vta.).

En autos ha quedado firme que el despido directo fue injustificado, no existiendo prueba alguna que justificara la decisión de no pagar oportunamente la indemnización por despido, circunstancia ella por la cual se hace aplicable el criterio jurisprudencial que establece: ”Corresponde hacer lugar al incremento de las indemnizaciones establecido en el art. 2° de la Ley 25323 cuando no existen razones que justifiquen la conducta del empleador de no pagar las indemnizaciones oportunamente reclamadas por el actor. Máxime teniendo en cuenta no solo que el hecho imputado al trabajador no resulta de entidad suficiente como para justificar la ruptura del vínculo laboral, sino que ni siquiera su ocurrencia fue acreditada en autos” (CNTrab., Sala X, expte. nro. 4426/01, Sent. 10649 21/5/02, "De La Rosa, Christian c/ P.D.V. Merchadinsing S.A. s/ Despido"; elDial.com - AL76D (S. 30754 - "Bertolini Miguel Angel c/ SAB SA s/despido" - CNTrab. - Sala VIII - 06/09/2002; elDial.com - AA12E9).

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo, por ende, firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, arribo a la conclusión de que deben ser rechazados los agravios planteados por la demandada apelante a fs.

502/504vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 487/497.

I.D) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión, la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de concordancia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 502/504vta. y confirmar la sentencia de fs. 487/497.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (art.69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado

interpusiera la parte demandada (fs. 500, agravios fs. 502/504). Corrido el traslado pertinente, fue contestado por la parte actora (fs. 506/507).

I. Antecedentes.

En acotada síntesis diré que el actor Sr. S. O. G. promovió formal demanda laboral contra el Sr. L. N. T. a fin se lo condene al pago de la suma de pesos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete con cuarenta y seis centavos ($54.067,46) o lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en autos con más sus intereses calculados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en concepto de la indemnización prevista en los artículos 232, 233, 245 y cc. de la LCT. Reclamó la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y de corresponder la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT. Relató hechos. Ofreció la prueba. Pidió se impongan las costas del proceso a la demandada.

A su turno, contestó el traslado de la demanda la accionada. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Desconoció la documental. Impugnó la liquidación y dijo de la improcedencia de los rubros reclamados, como de la sanción conminatoria de art. 132 bis LCT y art. 2. Ley 25323. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al Sr. L. N. T. a abonar al Sr. S. O. G., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete con cuarenta y seis centavos ($54.067,46), con más intereses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Impuso las costas a la parte demandada vencida.

Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó la actora. Fundó su queja en la que calificó errónea interpretación del hecho invocado como causal de despido, exceso en la defensa del actor, entendiendo que ha tenido entidad suficiente en la injuria para que el despido se opere por justa causa. Dijo luego del agravio en relación con la improcedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Contestado el traslado conferido por el actor, pidió este se declare la deserción del recurso, confirmándose así el fallo de la instancia.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y liminarmente, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados por la demandada a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera

equivocadas…”.

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, ya he dicho en fallos anteriores, y es criterio que he asumido firmemente, que la simple diferencia de opinión en la apreciación de la valoración que sobre la prueba testimonial haya formulado el juzgador, sin perjuicio del derecho que cabe a la parte en disentir sobre el particular, no resulta a mi juicio idónea para fundar el recurso de apelación.

El primer agravio de la demandada comienza encaminándose en dicho sentido, sin embargo advierto que en el desarrollo del mismo formula diversas críticas a otras cuestiones vinculadas a la causa del distracto, las que, pese a su escasa profundidad, poseen a mi entender entidad suficiente para admitirlo y proceder a su análisis.

A ese respecto, pone el acento la apelante en que la señora juez *a quo* interpreta erróneamente que la causal de despido se basa en el presunto hurto cometido por el trabajador, el que dice no fue probado. Sobre el punto, he de decir que no nos encontramos inmersos en el marco de un proceso penal, no se ha imputado un delito, sino que la cuestión se centra inicialmente en la determinación del encuadre de la causal de despido, es decir, si fue justa o injusta. Y así es que, frente a la arremetida del empleado en procura de una indemnización por el despido incausado, esgrimió el empleador en su defensa lo que él ha considerado constituyó razón bastante para despedir al trabajador.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Entonces, aquí no se discute si el empleado sustrajo del vehículo -que había sido dejado en el lavadero- cierta mercadería que se encontraba en el interior del mismo (longanizas calabresas), sino que lo que motiva al empleador es la injuria que él entiende ha sido proferida por el trabajador por la conducta que se le endilga vinculada a su proceder posterior.

Antes de hacer pie en el meollo, no puedo dejar de destacar una serie de sanciones previas impuestas al empleado, en lo que a mi humilde juicio se percibe con un tinte exagerado, casi persecutorio. Abona mi intuición lo revelado en algunas declaraciones en torno a que la relación empleado-empleador era de antaño conflictiva, y sobre el hecho puntual resalto la del testigo Núñez –ofrecido por la propia parte demandada, aspecto no menor-, quien refirió que el trabajador se defendía de las acusaciones, y que en todo caso las amenazas proferidas eran mutuas. Digo, por tanto, que si las injurias fueron mutuas, mal puede el empleador

fundar el despido en dicha causa.

A mayor abundamiento, detallo lo que expresara antes. Véase como es posible la imposición de reiteradas y sucesivas sanciones por similares razones: día 23/07/07 2 (dos) días de suspensión (fs. 214), día 04/08/07 3 (tres) días de suspensión, día 20/08/08 2 (dos) días de suspensión (fs. 92/93), días 07/08/09 5 (cinco) días de suspensión (fs. 100/101/102/219 y 262), 15/12/2009 llamado de atención (fs. 98), día 24/04/2010 2 (dos) días de suspensión (fs. 287), entre otras, inclusive y sin duda de naturaleza verbal que, por lógica, no fueron registradas. Entonces, aceptar que aquí hubo justa causa equivaldría a afirmar que en cada una de dichas ocasiones el empleado podría haber sido despedido de igual modo, sin embargo no ocurrió así. Si el empleado era indisciplinado en su trabajo, ello con carácter habitual, y la sanción natural frente a dicha conducta era el apercibimiento o la suspensión, nada me persuade en el particular que la graduación de la sanción podría haber sido la misma.

Y no dejaré de hacer referencia en este punto a la mentada proporcionalidad que debe existir entre el o los hechos injuriantes y el despido con justa causa, es decir la gravedad de la injuria que impida la continuación de la relación laboral. Es en esa inteligencia que refuerzo lo que expusiera en el párrafo anterior, y que se condice con la vida de la presente relación laboral la cual reconocía una antigüedad de nueve (9) años.

Lo dicho me lleva a la convicción de que, sin perjuicio del derecho que asiste al empleador de despedir al empleado si es que entiende que por equis razón así debe hacerlo, ello no debe llevarnos a pensar

que su simple voluntad lo libera de responder por las consecuencias del distracto, y así es que entiendo que aquí no ha habido justa causa que ampare al primero para despedir al trabajador. Rechazo el agravio.

En relación ahora con el segundo agravio, vinculado a la imposición de la multa prevista en el art. 2° de la Ley 25323, recuerdo que el objetivo perseguido por la norma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105).

Es criterio del suscripto que cabe al trabajador, en efecto, intimar fehacientemente al empleador al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, más ello a mi entender no significa que deba intimarlo a que lo haga bajo apercibimiento de requerir el pago de las multas que la legislación laboral prevé para el caso en que no lo hiciera en tiempo y forma. Tales agravantes surgen naturalmente frente a la inconducta o incumplimiento en el pago, la intimación fehaciente no se vincula con ellas, sino que lo que se intima es el pago de la indemnización. Y aquí el empleado intimó en debida forma, y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado hace más de dos años, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo. En tal contexto, entiendo que procede la multa impuesta al mismo debiendo rechazarse el agravio.

Respecto de las costas, se impondrán igualmente al

demandado vencido por el principio objetivo de la derrota, no existiendo razón que me lleve a apartarme del mismo. Difiero los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Graciela Mercedes García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 487/497 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada al demandado vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. G. A. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. M. C. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara